

DEL
ORÍGEN Y AUTORIDAD LEGAL

del

FUERO GENERAL DE NAVARRA,

por

DON PABLO ILARREGUI,

INDIVIDUO CORRESPONDIENTE
DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA, Y VICE-PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS
DE DICHA PROVINCIA.



PAMPLONA.

Imprenta de Tiburcio Iriarte.

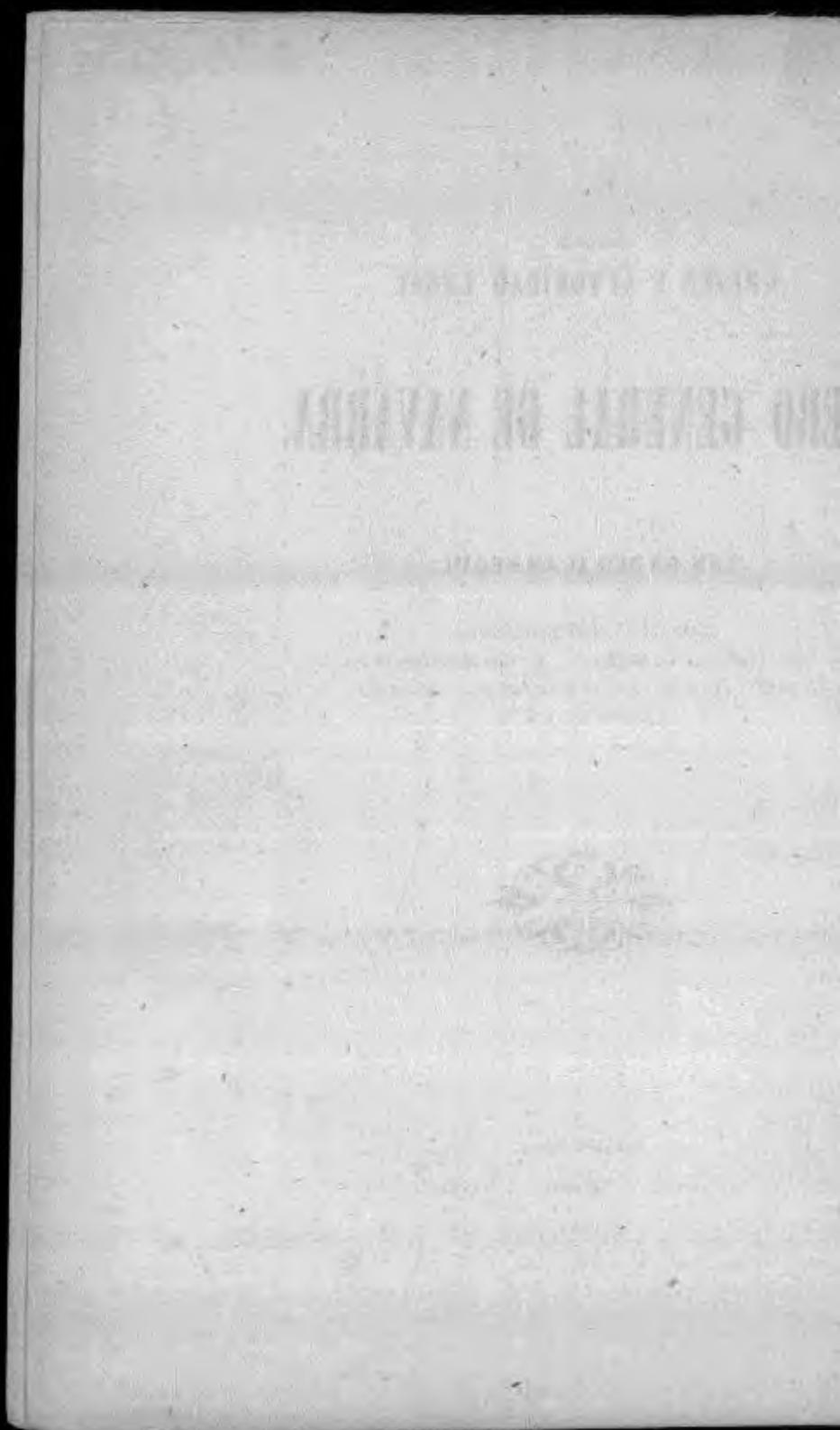
1869.



N - 22012

ATN. 189

R 12356





DEL
ORÍGEN Y AUTORIDAD LEGAL
del
FUERO GENERAL DE NAVARRA,
por

DON PABLO ILARREGUI,

INDIVIDUO CORRESPONDIENTE
DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA, Y VICE-PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS
DE DICHA PROVINCIA.



PAMPLONA.

Imprenta de Tiburcio Iriarte.

1860.

LEADER OF THE HOUSE

THE HOUSE OF COMMONS

IN WHICH ARE PRINTED THE SPEECHES OF THE LEADERS
OF THE HOUSE OF COMMONS.



**Del origen y autoridad del fuero general de
Navarra.**

Varios son los escritores de bien merecida fama por su notable erudicion que han empleado sus talentos en el asunto de que vamos á tratar en este escrito; pero llevados unos de extremada inclinacion al pais de su nacimiento, y ofuscados otros con cierta prevencion antiforal no han acertado, en nuestro concepto, á poner en claro un punto historico de no escasa importancia, atendida la indole de las instituciones representativas y libertades que Navarra ha sabido conservar hasta nuestros dias en medio del cataclismo general que sumió en el abismo otras semejantes de los antiguos Reinos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia. Mas no se crea por lo que acabamos de indicar que nos ciega la vana presuncion de que vayamos á presentar una obra acabada en materia tan dificil; puesto que, faltando monumentos coetaneos donde se consignen las noticias de aquellos tiempos, todo cuanto podremos

dicir habrá de sacarse indirectamente de los mismos datos que ofrece la lectura del Código foral, apoyados tambien en instrumentos de induvitada fe.

Y entrando en materia, la primera cuestion que se presenta es si el libro de los fueros se escribió originariamente en lengua latina, como asegura D. José Yanguas y Miranda en su diccionario de las antigüedades de Navarra. Parécenos que no puede sostenerse razonablemente esta pretension, porque si tal hubiera sucedido, era imposible que hubiesen desaparecido todos los ejemplares escritos en dicha lengua, que no debian ser escasos, tratándose de un libro que contenía las leyes del pais. Ademas no se ha citado documento ninguno histórico que suministre la menor noticia acerca de la tal asercion, y este es otro dato que manifiesta de una manera decisiva que no ha existido nunca el Código latino. Debemos, pues, considerar como un hecho indudable en el campo de la historia que la compilacion de los fueros se escribió en romance y en la forma que, con algunas alteraciones hechas por los copistas, ha llegado á nuestros días.

Pero ¿en qué época se redactó esa compilacion? El citado señor Yanguas se inclina á creer que se verificó en tiempo en que las monarquías de Navarra, Aragon y Sobrarbe estaban unidas bajo un solo cetro, y en que había cierta conformidad de intereses y de costumbres, lo cual solo pudo suceder en tiempo de D. Alonso el Batallador, caminando bajo el principio sentado de que el fuero general fué redactado por el de Tudela.

Contra esta opinion se suscitan dificultades insuperables, y por lo mismo no puede sostenerse;

porque en primer lugar, en ese tiempo no se usaba el romance vulgar en ningun documento público, y ni aun en los de personas particulares, al ménos cuando debian tener alguna importancia.

El padre Moret, diligente investigador de los archivos de esta provincia y de otros notables de las inmediatas, no halló documento ninguno en dicha lengua anterior al fuero de Castellon, pueblo que existió cerca de Sangüesa, otorgado en 1171 por el Rey de Navarra D. Sancho el Sábio; y aun despues de esa fecha se usó con preferencia en lo general de la lengua latina para los instrumentos públicos. Por otra parte el mismo D. Alonso el Battallador escribió en ella y no en romance el fuero de los infanzones de Sobrarbe dado á Tudela, y no es verosímil siquiera que se redactase en vida suya un código de tanta importancia como el fuero general en distinta lengua, aun cuando fuera posible hacerlo, que es muy dudoso.

La segunda de las cinco crónicas que contiene el fuero á su final trata del linage de los Reyes de España, y se escribió en tiempo del infante D. Pedro de Aragon, ó sea, en los últimos años del siglo doce; y la tercera que habla del linage del Cid, de cuya hija, casada con el Infante D. Ramiro nació el Rey D. Garcia Ramirez y de este D. Sancho de Navarra, manifiesta que fué escrita cuando vivia este Rey, que murió en 1194. Si estas dos crónicas hubiesen estado escritas en el Código navarro primitivamente, hubieran suministrado un dato bastante cierto del tiempo de su redaccion; pero todo prueba que el copista del Código foral las trasladó del privilegio latino otorgado á Tudela por D. Alon-

so el Batallador, para dar á la compilacion mayor importancia, y no puede fundarse en ellas la verdad histórica, ni de consiguiente suponerse que el fuero fué publicado en tiempo del referido Monarca D. Sancho.

Hay otro dato sacado del mismo Código que confirma cumplidamente lo dicho, á saber, el capítulo 7.^o del libro 4.^o, que se omitió en la edición impresa, y que por su importancia merece ser copiado. Dice, pues así: «Infanzon ninguno, maguer que se parta »de su muger, non deve calonia ninguna: todo om- »bre peytero, sis parte de su muiller, debe I buy, »et est buy deve ser de logar dont est ombre et est »muyller son. Imbien á los mas cercanos III bustos, »et esleyan de cada busto los millores dos buyes, »et estos IV buyes dessar los meyldores dos, et los »peyores de los meyanos, quoales escuyllieren, pei- »ten al seynor. Todo pechero qui desta guisa se de- »partirá de su muyllier, de glesia no avia manda- »miento, et el rey D. Sancho, et el obispo D. Pedro »de Paris, seyendo ensemble, vimieron marido et »muger por partir con lures creaturas: sobre esto »rogó el obispo D. Pedro de Paris al rey que non »sofriese en esta tierra tales casamientos, que eran »á perdicion de las almas. El rey, sobre esto, puso »dia de aver acuerdo con sus richos ombres, et con »los cabaylleros, et con los yfanzones en Pamplona; »et avido el conseio dixieron, que lur fuero non des- »arian de todo; maguer si ninguno oiese misa ó pri- »siere sortieyllas por mano de capeyllan, otorgaron »que fuese casamiento, et estos atales que fuesen á »fuero de eglesia; si la eglesia dixiere por casamien- »to, otorgaron que fuese casamiento, maguer rete-

»niendo fermes et fiadores de arras, segun lur fuero.»

De este documento se infiere que fué insertado y comprendido en el Código foral, cuando ya no existia el Monarca que lo sancionó ni el obispo D. Pedro Paris que lo solicitó, ó sea despues del año 1194 mencionado.

Si consultamos los monumentos históricos que han llegado á nuestros dias del Reinado de D. Sancho el Fuerte, fácilmente nos convenceremos de que no se encuentra en ellos indicio ninguno que tienda á persuadir que en su tiempo hubiese salido á luz el fuero general, y esto mismo se confirma mas eficazmente con la conducta antilegal que observó este Monarca en sus pactos sobre la sucesion de la corona con el rey D. Jaime de Aragon; pues parece imposible que, á ser él quien ordenase la compilacion del fuero, fuese tambien el primero en quebrantar una de sus leyes más fundamentales. En efecto, desde el principio del mencionado Código se prohíbe á los Reyes partir los bienes de la tierra con los extranjeros, en cuya clase se comprenden todos los que no fuesen navarros; y si esta disposicion es tan terminante respecto de esos bienes patrimoniales que los soberanos podian adquirir por conquista en las guerras ó por otros titulos, todavia es más decisiva la declaracion del fuero respecto del orden que debia observarse en la sucesion de la corona. «E fué establecido para siempre, dice el capitulo 1.^o titulo 4.^o del libro 2.^o, por que podiese durar el reyno, que todo Rey que oviere hijos de leyal conyugio dos ó tres ó más, ó fijas, pues que el padre moriere, el fijo mayor herede el reyno.» Y más adelante continua: «et si por aventura muere el que regna

»sen fijos de leyal conyugio, que herede el Regno
»el mayor de los hermanos, que fué de leyal conyu-
»gio.»

En el capítulo 2.^o se explana todavía más esta última disposicion con las palabras siguientes: «Establimus encara que si algun Rey ganare ó conquisiera de moros otro Regno ó Regnos et oviere fíjos de leyal conyugio, et lis quisiere partir sus Regnos, puédilo fer et asignar á cada uno quoal regno aya por cartas en su Cort, et aqueyollo valdrá porque eyll se los ganó. Et si por aventura aviene cosa que aya fijas de leyal conyugio et Regnos, puédelas casar con de los Regnos, como li ploguiere; et si viene cosa que non los uvia partir et muere, deven los fíjos ytar suert et heredar et firmarse los unos á los otros por fuero. Et si muere el Rey sin creaturas, ó sen hermanos ó hermanas de pareylla, deven levantar Rey los Richos hombres, et los yfanzones cabaylleros et el pueblo de la tierra.» ¿Cómo era posible en vista de esto que D. Sancho se hubiese atrevido á hollar tan abiertamente esas importantísimas leyes fundamentales, si hubieran sido sancionadas y publicadas con su autoridad en el Código foral?

De lo dicho hasta aqui debe sentarse como principio inconcuso de verdad histórica que el fuero general de Navarra no pudo ser compuesto antes del siglo trece, pero á las razones expuestas, añadiremos las siguientes que las corroboran.

Hasta el Rey D. Sancho el Fuerte ningun otro de Navarra usó de sello en los documentos ó cartas Reales; y como en el capítulo 1.^o del libro primero relativo á las ceremonias con que deben levantar

Rey en Espayna se dice entre otras cosas que: «Rey
»ninguno que no oviese poder de facer cort sin con-
»seyo de los Ricos ombres naturales del Regno, ni
»con otro Rey ó Reyna guerra, ni paz, nin tregoa
»non faga ni otro granado hecho, ó embargamiento
»de regno sin conseyllo de doce Ricos ombres, ó
»doce de los más ancianos sábios de la tierra, et el
»Rey que aya siello para sus mandatos,» es claro
que esto no pudo escribirse hasta el tiempo en que
se conoció la formalidad del sello, ó sea en el dicho
siglo trece.

En el capítulo 18, tit. 3.^o del libro quinto del
fueru manuscrito de *Reptorios en balailla*, se esta-
bleció lo siguiente: «Nuill ombre que ha á traher
»gleras de la caldera, la agoa deve ser fervient et
»las gleras devén ser nueve ligadas con un trapo de
»lino, et ligadas con un fillo delgado en el unca-
»bo, et en el otro cabo á la ansa de la caldera, et las
»gleras toquen al fondon de la caldera: el agoa ca-
»lient sea tanto en la caldera como de la moyneca
»de la mano entroa la iuntura del cobdo, et li-
»guenlo con trapo de lino, et el trapo sea las
»dos partes del cobdo et sea ligado en nueve dias.
»Acabo de nueve dias los fieles catenle la mano, et
»sil fayllaren quemadura, peyte la perdida con las
»calonias. Los fieles destas gleras deben ser dos et
»el tercero el capeyllano qui bendiga las gleras et
»la agoa; empero vedado fó en Roma á todo clérigo
»ordenado que non vendiga estas gleras ni el fierro
»calient.» La prohibicion de que se habla al final
de lo que se acaba de copiar se dictó en el Concilio
cuarto Lateranense, convocado en 1215 por el Papa
Inocencio tercero, y el Decreto se redactó de la nia-

nera siguiente: «*Nec ullus subdiaconus, Diaconus
» vel Sacerdos purgationi aquæ ferventis vel frigidæ,
» seu ferri candardis ritum cuiuslibet benedictionis
» aut consecrationis impendant.*»

Muerto el Rey D. Sancho el Fuerte en 1234 sin sucesion directa, las Córtes de Navarra en uso de las facultades conferidas por las leyes fundamentales que se han mencionado, y que se comprendieron despues entre las demas que figuran en el mencionado Código foral, declararon que pertenecia la corona á su sobrino D. Teobaldo, Conde de Champaña y Bria, hijo de su hermana D.^a Blanca, y por consecuencia de esta declaracion enviaronle mensajeros para invitarle á que viniese á tomar posesion de la Monarquia, como lo hizo luego. Era D. Teobaldo uno de los Príncipes más ilustrados de aquella época, amigo de las artes y de las ciencias, apasionado de la poesia; y seguramente, al tomar en su mano las riendas del supremo gobierno, meditaba reformas importantes en todos los ramos de la administracion del Estado. Comenzó por fomentar la poblacion y la agricultura ofreciendo ventajas á los primitivos súbditos que viniesen á establecerse en su Reino, y no fueron inútiles sus esfuerzos en esta parte, como testifica la historia. Quiso tambien sin duda ninguna arreglar la legislacion, dándole la unidad de que carecia; pero hubo de tropezar aqui con los extensos privilegios de la nobleza, que, rica y prepotente, opuso al Monarca obstáculos insuperables, deteniendo su marcha en el camino de útiles y bien meditadas reformas. Para convencernos de esta verdad basta examinar cuidadosamente el convenio celebrado en Enero de 1237 entre el

Rey y los nobles caballeros é infanzones, que textualmente dice asi: «Sepan todos aqueylos que son é los que son á venir, que Nos D. Thibalt, por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Campania é de Bria Conde Palacín, ficimos tal avinienza con los caberos et los infanzones jurados de Navarra, que Nos de nuestra part, é eylos de la suya por si, enviemos nuestros mandaderos á la Cort de Roma, seguiendo eylos su apelacion, que dicen que an fecha, é los mandaderos nuestros é suios digan las razones nuestras, et suias ante el Apostólico, amei llorando cada uno sus razones al millor que pudieren, Et oia des las razones destos mandaderos, Nos é todos los jurados devemos seer é tener en cuanto Lapostólico mandare. E por que Nos, por mas seguros nos tengamos destos jurados devant ditos, que tiengan é aian por firme el mandamiento del Apostólico, ficieron nos pleyto en nuestras manos cincuenta deylos por la lealtad é la naturaleza que an con nosco; que pues eylos aian feito á saber esta cosa así como es escripta de suso á los otros iurados cada unos por sus comarcas, desdi vernan á Nos, é si ploguiere á los otros jurados suios que se tengan al mandamiento del Apostólico, ó iurar nos an **L** sobre sanctos evangelios que ternan et agardaran por siempre el mandamiento del Apostólico. Et si por aventura los jurados non se quisiesen tener en el mandamiento del Apostólico, son tenidos estos **L.** de tenerse en eylo, é de nos aiudar contra los otros qui non se querrán tenir al mandamiento del Apostólico. E Nos, así como lis prometemos é iurainos al dia que fuemos alzado por Rey de Navarra, que lis tornainos sus

»fueros, agora é todo prometemos lis, otro si, que
»ielos tengamos firmamant siempre. E por que sa-
»bida cosa sia entre Nos et eyllos de los fueros suyos
»quoles an é devén aver con nosco, é Nos con eilllos,
»avemos pasado con eilllos que sean alcitos diez ricos
»ombres, é veint caballeros, diez ombres de órdenes,
»é Nos é el obispo de Pamplona de suso con nues-
»tro consieillo por meter en escripto aqueillos fueros
»que son é devén ser entre nos é eilllos, ameirollán-
»dolos de la una part é de la otra, como nos con el
»bispo, é aquestos esleitos vieremos por bien. Todo
»esto es feito de la part é de la á buena fé sen mal
»engaino. Actum Stella, mensi januari in festo
»conventione Santi Pauli apostoli, anno Domini
»millesimo ducentesimo tricesimo septimo.»

Fundado en este precioso documento opinó el respetable P. Moret que el fuero general se escribió en el Reinado de D. Teobaldo, y á la verdad que, examinado detenidamente su contesto y con ánimo exento de toda idea preconcebida, no puede ménos de adherirse todo hombre imparcial á tan autorizada opinion, al menos para sostener como verdad histórica que de ese documento arranca la compilacion foral, si bien no salió esta á luz en aquel reinado, sino algo más adelante, como lo probaremos.

Al impugnar en su diccionario de antigüedades D. José Yanguas la opinion del gran historiador navarro, no le encontramos tan buen razonador y tan sagaz critico como acostumbra comunmente, pues supone que el referido compromiso no habla del fuero general del pais, sino de las prerrogativas peculiares á la nobleza; pero analizando cuidadosamente el convenio, se ve que contiene dos partes

distintas. La primera se refiere esclusivamente á la discordia, pleito ó llámesc como se quiera, que tenía el Rey con los nobles, y esta contienda se deja á la decisión del Papa, la que no nos dice la historia cual fué. La segunda parte del documento, que por cierto es la más importante y decisiva en la cuestión que nos ocupa, contiene un ofrecimiento general del Rey á los de Navarra de conservarles firmemente sus fueros, así como lo prometió y juró el dia de su alzamiento; y para que se sepa, continúa el documento, que fueros son estos, hemos convenido que sean elegidos diez ricos hombres, veinte caballeros, diez individuos del clero, el obispo de Pamplona y los Consejeros del Rey, para poner por escrito dichos fueros mejorándolos de una y de otra parte. Se ve, pues, en este documento que se trataba de una cosa demasiado formal é importante para que dejase de tener efecto, y se ve tambien que una junta tan respetable, compuesta de todas las clases prepotentes de la sociedad, no podía menos de persuadirse que sus trabajos de reforma, hallarian grande apoyo en las Cortes generales cuando se presentasen á su aprobacion, si es que desde luego no se creia ya autorizada con el compromiso á ejecutar la reforma sin mas trámites. Para terminar completamente algunas reclamaciones de la nobleza, bastaba el primer medio adoptado, y si se hubiese tratado solo de ellas, estaba de más el segundo. Luego se infiere claramente que el intento principal del Rey y de los demás que se mencionan en el compromiso fué el de hacer un código que contuviera todas las leyes del país, acomodándolas á las necesidades existentes.

Para dar mayor perfeccion á ese trabajo dispuso el Rey que se presentasen en su cámara los privilegios y escrituras antiguas de los pueblos; y sacándose de ellos copias auténticas, se formaron los tres grandes volúmenes del cartulario que lleva su nombre. Debe, pues, suponerse que con estos elementos comenzó á trabajarse desde entonces en la compilacion del fuero general, siguiendo en esta parte la marcha observada en los Reinos confinantes con Navarra. Era aquella la época de la codificacion general, y al tiempo que en Castilla hacia publicar D. Alonso el Sábio primero al Espéculo y el Fuero Real y luego el inmortal código de las partidas, prodigo de aquel siglo, daba á luz D. Jaime de Aragon en las Córtes de Huesca el fuero general de este nombre. El Monarca navarro, animado de iguales sentimientos de progreso legislativo, y vista la necesidad urgente de poner remedio á los males producidos por tanta diversidad de fueros y de costumbres, dedicó todos sus esfuerzos á esta obra de regeneración, aunque en nuestro sentir no tuvo la gloria de llevarla á cabo en su tiempo.

Existe en el código foral un capítulo que nos autoriza á sostener esta opinion, y para que pueda juzgarse de su aplicacion al caso actual con entera imparcialidad, vamos á copiarlo integralmente. Ese capítulo que es el 5.^o del titulo 6.^o libro segundo dice así: «En todo pleyto que sea en Pamplona de »franeo et de navarro, deve ser en testimonio de »entrambas las partidas de la postremera cruz en »adentro de las villas dont vienen las cruces á Sancta »Maria de Pamplona al Miércoles en la viespra de »de San Salvador, et deve ser casatenient et vezino

»entegro et que haya peinos vivos et que sea abo-
»nido por sus vezinos en el portegado. Otro si de-
»vemos dizir el testimonio de los frances, quoal de-
»ve ser aqueill qui sea provado de los XX de la
»villa que vecino es, et casa tenient ayno et dia.»
Para comprender la aplicacion de este capitulo fo-
ral al asunto de que se trata, conviene saber que los
veinte de la villa significan los otros tantos jurados
ó concejales que componian el Ayuntamiento del
Burgo de San Saturnino y de la Poblacion de San
Nicolas en la época en que se redactó esta disposi-
cion del fuero; y como dicho Ayuntamiento no constó
de ese número de individuos hasta despues del
año 1266, se infiere que no pudo ser acabada la
compilacion del fuero antes de este año. En él se
componia el Ayuntamiento del Burgo de San Cer-
nin de doce individuos, y el de la Poblacion de San
Nicolás de otro número igual; y para que sobre esto
no haya duda ninguna, copiamos en el Apéndice
una escritura original que existe en el archivo del
Ayuntamiento de esta ciudad, la cual contiene la
concordia hecha entre dichos dos barrios y los de la
Navarreria y San Miguel, obligándose á dejar sin
cumplimiento cualquiera providencia que dictase el
Rey D. Teobaldo 2.^o ó cualquier otro sucesor suyo
por razon de las quejas y reclamaciones que los mis-
mos Barrios pusieron en su mano, siempre que fuese-
sen en contra de cualquiera de ellos. Este documen-
to autorizado con la firma del escribano que lo re-
dactó y con los cuatro sellos de los respectivos
Ayuntamientos lleva la fecha de la era 1304, ó sea
el año comun de 1266.

Pocos años despues vemos que los dos barrios de

San Saturnino y San Nicolás se unieron en un solo Ayuntamiento compuesto de veinte concejales, y durante la guerra civil que en tiempo de la menor edad de la Reina D.^a Juana, hija de D. Enrique se mantuvo por los vecinos de la Navarrería contra el Gobernador Eustaquio de Bellamarca refugiado en dichos barrios, y sostenido por los mismos á mano armada, la organización del municipio continuó de la propia manera ó sea con los veinte jurados, como puede verse en el canto 57 del poema escrito en lengua provenzal por Guillermo Aneliers, que se copia en el Apéndice. Este poema es un documento histórico de gran precio para el conocimiento de los sucesos de aquella guerra y del estado de la ciudad en los tiempos á que se refiere. Dedúcese, pues, de todo esto que el Código foral, tal como ha llegado á nuestros tiempos sin el Amejoramiento del Rey D. Felipe 3.^o, no pudo publicarse hasta los de D. Enrique lo más pronto, el cual murió en 1273, á pesar de haber comenzado el trabajo de la compilación desde la época de D. Teobaldo 1.^o segun se ha dicho ya.

Verdad es que hay en este trabajo algunas cosas que parecen estar en contradicción con el objeto que se propuso dicho Monarca en la formacion del Código, que debia contener solamente las leyes y costumbres de Navarra sin hacer mérito ninguno de las demás de los otros Reinos de España, en cuyo caso es un contrasentido el prólogo que precede á la referida compilación. Pero sobre que no todas las cosas de aquellos tiempos remotos pueden tener en los presentes una esplicacion satisfactoria y cumplida, la anomalía del referido prólogo puede acha-

carse á la falta de criterio de quien lo redactó, sin que baste en lo demás á poner en duda ó menoscabar la legitimidad de las leyes que contiene la compilacion. Ciertamente que no debian ser muy fuertes en historia algunos de los que tomaron parte en ella, pues en el capitulo 3.^o titulo 6 del libre 2.^o referente al juramento que en los juicios debian prestar los judios, se llama con un aplomo que excita la hilaridad á los Emperadores romanos Vespertino y Tito, dos Reyes moros. Todos estos son lunares que afean, pero que no destruyen la obra de la compilacion.

Los que pretenden dar á esta una antigüedad que carece de apoyo en la historia, suponen que el Código, despues de haberse redactado primitivamente bajo una forma completa, fué recibiendo en lo sucesivo varias adiciones y compusturas segun las exigencias de los tiempos; pero esta es una suposicion gratuita y destituida de toda prueba. La única agregacion que recibió el Código foral despues de su primitivo estado, fué el Amejoramiento del Rey D. Felipe 3.^o que hemos ya mencionado; y así es que no se presentará ejemplar ninguno que pueda dar márgen á semejante aseveracion. Todos cuantos han llegado á nuestra edad constan de los mismos li-

bros, títulos y capítulos, todos contienen las mismas cosas con las variantes que proceden del descuido ó ignorancia de los copistas. El fuenro general salió, pues, de la mano de sus autores como lo vemos ahora, y á los que sostienen lo contrario corresponde demostrar su opinion con hechos históricos, que en nuestro sentir jamás hallarán.

Los mismos mantenedores de esta soñada antigüedad aducen como prueba de ella la naturaleza del lenguaje de la compilacion, suponiendo con no menos ligereza y falta de criterio, que es anterior al que se advierte en otros documentos pertenecientes á los origines de nuestra lengua vulgar, para lo cual les da cierta apariencia de razon lo ininteligible de algunos pasajes. Pero esta oscuridad procede no de la antigüedad mayor del fuenro, sino de que cuando se redactó, se mezclaron con el lenguaje primitivo del romance de Castilla varios elementos del dialecto lemosin ó provenzal, que desapareciendo despues cuando ya la lengua tomó robustez y fijeza, contribuyen ahora en gran manera á oscurecer el texto.

Habian llegado á su mayor esplendor en tiempo de los dos Teobaldos la lengua y la literatura provenzales; y los Reyes y los magnates, los palacios y los castillos feudales recibian con el mayor aplauso á los alegres y renombrados travadores, que amenizaban las fiestas y los saraos procurando grato solaz á las damas con sus cantares de amor y á los fieros paladines con sus trovas de guerra y de combates. La Corte de Navarrarecio tambien esta general influencia en los reinados de que hemos hecho mérito, y participó del mismo entusiasmo por

aquella lengua y literatura. Agréguese á esto la venida al país de muchas familias procedentes de las provincias en que se hablaba el lemosin, y con tales causas se verá que era irresistible la mudanza del lenguaje, y que las nuevas formas provenzales habían de hacerle degenerar un tanto de su primitivo tipo, si bien entonces no repugnaba vestirse con estas galas, hallándose en la infancia y con la flexibilidad y soltura propias de la misma. Para convencernos de esta verdad basta cotejar los escritos de esta época con los más antiguos del romance vulgar, usado en Navarra, y se notará desde luego tan marcada diferencia. El fuero de Castillon, copiado en el Apéndice, parece en sus voces y estructura gramatical mucho más próximo á nuestro tiempo que la concordia de los cuatro barrios ó poblaciones de Pamplona, y la misma observación es extensiva al fuero general. Abundan en él las palabras puramente lemosinas, y los giros gramaticales y las locuciones y frases de este idioma, y su inteligencia ofrece muchas veces, aun para quien no es extraño á esa literatura provenzal, serias dificultades, que solo á fuerza de meditación y estudio pueden vencerse. No es, pues, esta oscuridad indicio seguro de mayor antigüedad, y cuando se trata de esta materia sin el criterio correspondiente, y sin el conocimiento de las vicisitudes de la lengua, es fácil incurrir en errores y propagarlos como verdades demostradas; y creemos haber probado con lo dicho que nos hallamos en este caso respecto del asunto que nos ocupa.

Si dejando ahora las formas exteriores del fuero fijamos la vista en su contesto, y queremos investigar las fuentes de donde tomó las disposiciones legislativas que contiene, nos convenceremos tambien que nada hay en ellas que no guarde conformidad con otras noticias de la historia. Un documento del siglo catorce relativo á la compilacion nos ha suministrado la siguiente nota que consideramos del mayor interes en la materia. «Antiguamente en »Navarra, dice esa nota, habia siete maneras de »fueros: el primero fué el de Sobrarve, al coal son »aforados los de Tudela, Corella, Centruniego, Ara- »tiel, Montagut, Cascant, Pedriz, Tulebras, Ur- »chant, Murchant, Calchetas, Bariellas, Bunniuel, »Ribaforada, Cortes, Fustiñana, Cabanillas, Muri- »llo, Valtierra, Galipienzo. El segundo fuero fué el »de Yacua, al coal son aforados Pamplona, Sango- »sa, Lombier, Roncesval , Larrasoña, Villava, »Lanz, Echarri et Villafranca. El tercero fué el de »Estella, al coal son aforados Stella, Olit, la Puen- »te de la Reina, Tiebas, Monreal et Tafalla. El »cuarto fuero fué el de Viguera, al coal son afora- »dos Viana, Lagoardia, San Vicent, Labraza, Agui- »lar, Lapoblacion, Maraynon, Vernedo, e sus al- »deas e los otros logares dalla del rio de Torres cabo »Santzol, et de la part dacua las villas de Valdefu- »nes, asi como Funes, Miraglo, Peralta, Falces, »Villanueva, Marcilla, Caparroso, Rada, Murillo, »Lerin, Azagra, Carcar, Andosilla, Ayvar, Roca- »fort, las valles de Roncal et de Sarazar, Navas- »cues, Ustes, Unzal et Castillo nuevo. El quinto »fuero era de la novena, al coal son aforados Ar-

»tajona, Mendigorria, Larraga, Miranda et Berbinzana. El sesto fuero fué el de Daroca al coal »son aforados Cáseada et Peña. El septimo fuero fué »el de Medinaceli al coal son aforados Carcastillo, »Melida et Murillo del Fruto.» Si se examina con cuidado el Código foral, se verá que contiene muchas disposiciones de estos distintos fueros, cuando se refieren á cosas de interés general, lo que no podía ser de otro modo, porque en ellos había tambien privilegios personales que no era posible aplicar á las clases pecheras. La mayor parte sin embargo se tomó de la compilación llamada fuero de Sobrarbe, que debió preceder algunos años, no muchos, al referido Código.

Hay tambien en este las leyes que pueden llamarse fundamentales, porque tratan de la organización del Gobierno Supremo y de los derechos y obligaciones del Monarca, y estas leyes no pueden ménos de haberse dictado desde el tiempo en que tuvieron estos origen. Dice á este propósito el malogrado y erudito D. Tomás Muñoz y Romero en su discurso de recepción leido ante la Real Academia de la Historia, que á esas leyes no se les puede dar la antigüedad que se les atribuye, porque en ellas se dispone que se repartan las tierras entre los ricos hombres, caballeros, infanzones y los buenos hombres de las villas, antes que hubiese villas y reino, y siglos antes que los magnates se llamasen ricos hombres. Este argumento nos parece de poca solidez, pues aunque el fuero usa de esas palabras, porque entonces los ricos hombres habían sucedido á los magnates, ó más propiamente á los caudillos que desde el tiempo de la reconquista guerreaban

al lado del jefe supremo, no por eso es menos cierto que la obligacion de este seria la de hacer partícipes de las tierras conquistadas á los compañeros de sus glorias y fatigas, y que las expresiones usadas no destruyen el fondo de la verdad; porque los ricos hombres fueron los sucesores en dignidad ó importancia politica de aquellos caudillos primitivos.

Contemplamos igualmente de muy poca fuerza, para combatir esta verdad, la otra observacion de que no habia villas ni reino, cuando se suponen pactadas dichas leyes; pues aunque los pueblos no tuviesen entonces ese nombre, existian muchos de no escasa importancia en Navarra desde el tiempo de los romanos, si bien la mayor parte de los habitantes vivirian en chozas y caserios diseminados por los profundos valles y las alturas de los Pirineos. Y en esos pueblos y en estos caserios se conocian vecinos distinguidos ó por su riqueza ó por su saber ó por sus hazañas, que tenian derecho á participar de las presas y conquistas de la guerra. Véase, pues, como el fuero conserva vigentes las primitivas instituciones, aunque declaradas con frases inusitadas en la época de su formacion.

Hállanse igualmente en el mencionado Código costumbres pertenecientes á los Godos y otros pueblos del mismo origen, como son las que se refieren á las pruebas de hierro y agua calientes y á los desafios y combates personales y algunas más, y esto nada tiene de particular, si se considera que los vascos vivian enclavados en medio de naciones de esa raza, de un lado los Francos, de otro los dichos Godos. Aunque los fieros montañeses eran idólatras de su independencia, y la mantuvieron por siglos

contra estas naciones, tiene en los hombres el ejemplo tanta influencia, que al cabo toman de sus mismos enemigos usos y costumbres que estan en contradiccion con otras del pais, y esto sucedio á los vascones.

Quizá fijando su atencion en esta anomalia los ilustrados autores de la Historia de la Legislacion de España se inclinan á creer que estuvo vigente en Navarra el código visogodo, y que fué indudable la dominacion del pais por los Monarcas de esa nacion; pero si consideramos que hay en el fuero navarro pocas leyes de origen godo, y que los inquietos quanto inquebrantables vascones pelearon constantemente con los más poderosos Reyes de dicha raza sin haber sido nunca subyugados, aunque vencidos algunas veces; si se tiene en cuenta que, cuando los sarracenos invadieron á España, estaba el Rey D. Rodrigo con parte de su ejército haciendoles la guerra, y que sin vencerlos tuvo que marchar á la Bética en busca de los nuevos invasores, como asegura el citado D. Tomás Muñoz, apoyado en el testimonio del historiador árabe Almakkari, se convendrá en que dicha opinion, aunque respetable por la ilustracion de quienes la sustentan, carece de sólido fundamento. A este propósito añade ese eruditó academico de la Historia que en las montañas del Pirineo no hubo ni pudo haber restauracion goda, como lo pretenden algunos escritores; que las luchas que mantuvieron sus habitantes con sarracenos, asturianos y frances, y el modo de hacerles la guerra, prueban que vivian de la misma manara despues de la invasion de los árabes, que lo habian hecho anteriormente los vascones por espacio de algunos si-

glos. Tribus guerreras eran y tribus guerreras continuaron despues de la irrupcion. Así se esplica D. Tomás Muñoz y nos hallamos enteramente conformes con su opinion, puesto que destruido el imperio de Occidente en 475 por el godo Odoacro con el destronamiento de su último poseedor llamado por escarnio *Augóstolo*, los altivos vascones se vieron libres del yugo extrangero, y apelaron á su energia y brio para mantener contra todo otro poder su independencia y autonomía. Derramados por los ásperos valles é impenetrables bosques de su querida patria, gobernados patriarcalmente por sus experimentados prohombres de solar conocido, que en su antiquisima lengua son llamados *echeço jaunas*, y resolviendo los casos árduos en junta general de los cabezas de familia, que aun hoy dia se titula *batzarra*, vivian á la manera de su primitivo estado, y encomendaban la defensa de la patria á los más esforzados y astutos de sus hijos. Pero la misma necesidad de vivir siempre sobre las armas, y de guardar la más severa disciplina con la unidad de mando, evitando las funestas consecuencias de la ambicion y de la anarquía, les habria obligado por la fuerza misma de las cosas á confiar con más estabilidad á una persona distinguida la direccion de la guerra; y entonces, no importa que ignoremos el instante preciso, hubieron de nombrar el Jefe supremo, que unos quieren llamarle Iñigo Arista, y otros Garcia Jimenez. Y aunque el nombre no es lo esencial en cosas tan difíciles de averiguar, emitiremos, con el temor que produce su misma originalidad, una opinion que no por ser nueva, deja de tener en nuestro concepto fundamentos de probabi-

lidad, cuando menos. Damos la primacia de jefe de la confederacion vascona á Iñigo Arista, segun las genealogias del códice de Meyá; mas creemos que la palabra Iñigo está ya castellanizada, y que en el lenguage vascongado es *Eneco*, pues asi tambien se encuentra en los documentos antiguos. Esta palabra enteramente griega significa sonante ó sonoro. Del sobrenombre Arista se ha disentido mucho, derivándolo, bien de la lengua latina, que nos parece poco probable, bien de la voz *aritz*, que en la vascongada quiere decir encina. Siguiendo nosotros el mismo pensamiento, juzgamos más natural que procede del vocablo griego *aristos* que, como saben muy bien los conocedores de la lengua, se traduce por óptimo, ó muy bueno en castellano. Se nos arguirá tal vez con la falta de semejanza entre ámbas lenguas, pero sin entrar ahora en la espinosa cuestión de la procedencia y antigüedad de la vascongada, y del contacto más ó menos remoto que pudo tener con la griega, lo que no se puede negar es que se encuentran en esta muchas voces de aquella, sosteniendo D. Juan Bautista de Erro en su obra titulada Alfabeto de la lengua primitiva de España que no las tomó la vascongada de la griega, sino esta de la primera. Si, pues, nuestra opinion nada tiene de violenta, ¡con cuánta propiedad y energía explicarian esas palabras las cualidades morales del primer caudillo de los heroicos montañeses del Pirineo! Varon renombrado, famoso y el muy bueno le apellidaron, y no es facil hallar otras denominaciones más adecuadas y honrosas para la persona encargada del mando supremo. Dejamos al estudio y conocimiento de otros más entendidos y compen-

tentes en estas escabrosas investigaciones dar á nuestra opinion el grado de certeza que quizá puede llegar á tener, ó el fallo de su absoluta inverosimilitud.

Volviendo al punto de que nos hemos un tanto desviado, encontraremos en la compilación foral multitud de disposiciones tomadas del derecho romano, como no podía ménos de suceder, puesto que ya desde la época de Augusto y Tiberio se halló el país de los vascones sometido al imperio de Roma, aunque conservando la mayor parte de sus costumbres primitivas con su lengua especial. Pero ese derecho, así como todas las instituciones humanas, tuvo su infancia, su juventud y su edad madura, si nos es permitido usar de este simil. Hallábase durante el gobierno de dichos Emperadores y de sus inmediatos sucesores hasta Adriano en la segunda evolución, y se componía de las leyes de las doce Tablas y de las demás fuentes generadoras del derecho de los romanos, que son conocidas de todos los jurisconsultos. Adriano fué quien con acertada política y elevadas miras mandó reunir en un código las leyes procedentes de tan distintas fuentes, y salió á luz el Edicto perpétuo en el año 134 de la era vulgar,

siendo ley general para todas las provincias del imperio. A esta colección y á las demás leyes anteriores hasta las de las doce Tablas es preciso acudir cuando se quieren comprender algunas de las disposiciones que contiene el fuero; porque los códigos del Emperador Justiniano no pudieron tener fuerza legal en Navarra, puesto que en su tiempo eran ya independientes de hecho y de derecho los habitantes de la misma. Y además, aun cuando los Emperadores de Oriente hubiesen querido extender su autoridad á un país tan lejano, esta empresa era superior á sus fuerzas, porque eran ya otros los pueblos que ocupaban la Francia, la España y las demás naciones de Occidente, donde apenas restaba ya ninguno que dependiera de dichos Emperadores.

Aplicando, pues, el principio legal que acabamos de plantear á varios de los capítulos del Fuero que tienen su origen en el derecho romano, nos fijaremos desde luego en uno de la mayor importancia, porque se refiere nada menos que á la organización de la familia. Este capítulo es el 7.^o tit. 1.^o lib. 4, cuyo epígrafe dice: «Que pena han infanzones et villanos »casados, cuando parten et cual es casamiento.» Segun el contesto de este capítulo, que hemos trasladado ya íntegramente en este escrito, los infanzones podian dejar las mugeres con entera libertad, y los pecheros pagando al Señor dos bueyes; y á pesar de que el venerable obispo D. Pedro de Paris reclamó del Rey D. Sancho el Sabio la abolicion de una costumbre tan contraria á la moral y á la religión, solo pudo conseguir de aquella altaiva nobleza que el casamiento celebrado con los ritos de la Iglesia fuese indisoluble, mas que en los otros contrai-

dos conforme al fuero se reservaban sus prerrogativas de divorcio. Sabido es que por las leyes de las doce Tablas los maridos temian esta facultad en algunos casos, pero que al fin de la república no pusieron ya coto ninguno á tan escandalosa práctica.

Todayia es más abominable la que se encuentra en el capítulo 2.^o tit. 1 lib. 4 refriendo la facultad que tenian los infanzones de casar á sus hijas contra su voluntad á prueba de doncellez. Esta brutal costumbre, hija solo de aquellos siglos de ignorancia, destructora de la moral y de la dignidad de la mujer, recuerda el poder absoluto de los padres con sus hijos, que sancionaban las leyes de las doce Tablas, y de ellas debieron tomarla nuestros antepasados.

Las mismas leyes concedian al padre la facultad absoluta de testar desheredando á los hijos, sin causa ninguna, y aunque en el fuero general se quiso corregir esta costumbre señalando á estos sus legítimas, prevaleció no obstante entre los navarros la práctica primitiva y aun ahora se observa de la propia manera, si bien con la restriccion irrisoria de heredar á los hijos en la legítima foral, que consiste en sendas robadas en los montes comunes y cinco sueldos febles.

Y aun esta legitima foral, aunque de mera fórmula, era una modificación de la primitiva costumbre, como puede inferirse de lo que dispone el privilegio del Rey D. Alonso 2.^o de Aragón confirmando el fuero de Jaca en 1187, en las siguientes palabras: «In primis agitur laudo et confirmo quod »homines de Jacca de bonis quae Dominus eis de- »dit, sive habeant infantem, sive non, posint ordi- »nare de bonis suis, sicut eis placuerit, nulo homi-

»ne contradicente. Si autem non destinayerint, remaneant res eorum magis propinquias, qui de propereis debeant succedere, et si non habeant propinquos, res eorum dentur pauperibus.» En este pasaje del fuero de Jaca se vé claramente expuesta la doctrina de la ley de las doce Tablas; y como dicho fuero estuvo en observancia en muchos pueblos de Navarra, y entre ellos la ciudad de Pamplona, se deduce lógicamente que la facultad absoluta de testar debió ser entre los vascones una de sus más antiguas costumbres.

Facil nos sería aducir otros ejemplos del mismo Código foral para demostrar que todo lo que en él existe de procedencia romana es anterior a las compilaciones de Justiniano, ó, si algo se encuentra de estas, fué mas bien intercalado por los redactores que observado en el país de los vascones. La quietud y paz que estos guardaron en los cuatro siglos de la dominación de Roma, manifiesta que debieron acomodarse á las leyes y costumbres de la señora de las naciones sin grande violencia, lo que tambien indica que el yugo no debió serles demasiado molesto; pues atendido su carácter demasiado levantino y velicoso, habrían intentado cuando meno sacerdirlo, cualquiera que fuese el éxito de la tentativa: tal nos pinta la historia constantemente á esta raza indomable.

Terminada la compilacion del fuero general en el reinado de D. Enrique, que es lo que consideramos más probable, debió guardarse el códice original en el archivo del Rey, de donde se fueron sacando las copias necesarias para los jueces y funcionarios que debian aplicar las disposiciones contenidas en el mismo. Su autoridad, al ménos en cuanto á las leyes fundamentales de la organizacion social, no pudo ménos de ser generalmente reconocida, porque vemos por un instrumento del archivo de la catedral de Pamplona, testificado por D. Pedro Lopez de Tajanar, notario público y jurado de las Córtes de Navarra, que ya en 13 de Enero de 1329 el obispo de Pamplona D. Arnaldo, D. García Ibaines de Viguriá, prior del hospital de Roncesvalles, D. Fray Pedro de Lapuente, abad de la Oliva, D. Fray Pedro de Lerate, abad de Iranzu, D. Miguel Martinez de Aynorbe, abad de Irache, D. Martin Sanchiz de Arteiz, enfermero, y D. Juan Arnalt de Ezpeleta, abad de Lerin, por sí y por los otros prelados y clericia de Navarra, dieron por escrito á Mesire Aymar, señor de Arthiat y á Mesire Henria, señor de Suyli, boteillero de Francia, criados de los Reyes D. Felipe y D.^a Juana, la fórmula del juramento que debian hacer al reyno, en la forma contenida en el capitulo del fuero general que comienza: «Fué primeramente establecido etc.» En el juramento hecho por los mismos reyes en Pamplona en 5 de Marzo de 1329 consta que D. Martin Sanchiz de Arteiz, enfermero de la iglesia de Santa Maria de dicha ciudad leyó la capitula del Fuero general que se acaba de mencionar, y que luego *los Reyes ju-*



raron juntamente la sobre dicha capitula e lo que en eilla era contenido et segun el Rey Loys fizo e juró.

No tuvo el Código foral tan extensa observancia respecto de las disposiciones de naturaleza civil y administrativa, porque los pueblos que se hallaban favorecidos con privilegios especiales concedidos por los antiguos monarcas, solo admitian la legislacion del fuero en todo lo que no perjudicaba á esos privilegios; de manera que en esta parte era únicamente supletorio el derecho establecido en dicho Código. Pueblos hubo sin embargo, y no de los ménos importantes, que fueron aforados al fuero general teniendo ántes otros particulares, y esto sucedió con el valle de Roncal en 1412, pues el Rey D. Carlos 3.^o, confirmando sus antiguos privilegios, añade lo siguiente: «Otro si; por razon de las dichos privilegios antiguos, los dichos de Valderroncal son aforados á los fueros de Jaca y Sobrarbe, et por la diversidad et diferencia que es entre los dichos dos fueros podria ser gran confusion et variedad entre ellos, en cuanto algunos dellos se querrian ayudar del uno et los otros del otro; por esto ordenamos que sean aforados al fuero general de nuestro reyno et sean mantenidos e juzgados etc.»

En el año de 1423 el mismo Rey D. Carlos el Noble, á solicitud de la ciudad de Pamplona, mandó que sus tres barrios, ya reunidos y aforados á diferentes fueros, lo fuesen solamente al fuero general del reino. «Et queremos (añadia) que por el dicho fuero general e non por otro alguno sean juzgados de aqui adelante por todos los tiempos á venir.»

El manuscrito del Código foral continuó sin alteración ninguna en el ya mencionado archivo del Rey hasta que se verificó el Amejoramiento de Don Felipe 3.^o en el año de 1330. Entonces fué preciso escribir otro nuevo añadiendo las leyes de esta reforma, y así se hizo sacando una copia, corregida con el mayor esmero, del primer código, y esta copia es la que se conserva todavía en el archivo que fué de la Cámara de Comptos, agregado actualmente al de la Diputación provincial.

Algunos escritores, y entre ellos principalmente D. José María Zuaznavar en el Ensayo histórico crítico sobre la Legislación de Navarra, han sostenido que la compilación foral no es otra cosa que una obra trabajada privadamente por algún literato que se dedicó á ello en tiempo de D. Teobaldo; y el mencionado académico D. Tomás Muñoz en su refutación del opúsculo titulado *Fueros frances*, y escrito por Mr. A. Helfferich y Mr. G. Clermont, dice que esta compilación no fué ordenada por autoridad real, y que fué solo obra de un particular que incluyó en ella leyes, costumbres y usos antiguos y disposiciones de fueros municipales que el tiempo había dejado en desuso, e introdujo entre ellas algunas que eran absurdas y ridículas, y muchas que eran contrarias al espíritu de la legislación del reino de Navarra. Por más respeto que nos merezca la opinión de este sabio académico y crítico muy superior por cierto á Zuaznavar, creemos que en esta parte se propone sostener una paradoja que se halla en pugna con otros hechos históricos de la mayor evidencia. En efecto, los Reyes y los magnates, los Obispos y los Alcaldes, los Magistrados y los Jue-

ces, las Cortes del reino, los Ayuntamientos y el pueblo todo de Navarra reconocieron el código foral como legítimo y auténtico, y en él fundaron la legalidad de sus actos en las respectivas funciones que les estaban encomendadas. ¿Y podrá sostenerse en vista de esto que todo un pueblo, y un pueblo tan amante de sus instituciones, tan celoso de su conservacion, prestase acatamiento y respeto tan absolutos y completos á la obra de un particular, aunque este fuera el mismo Solon? No es posible sostener semejante absurdo.

Verdad es, y en esta parte estamos en absoluto acuerdo con tan ilustre escritor, que en la compilacion se comprendieron leyes, costumbres y usos antiguos y disposiciones de fueros municipales que el tiempo había dejado en desuso, y entre ellas podemos citar como la más extraordinaria y aun bárbara la contenida en el capitulo 17, tit. 4.^o, lib. 2.^o que establece la forma en que debia hacerse la particion de los hijos del villano solariego muerto entre el Señor del mismo y el representante del Rey la *seynal*. Dicese en este capitulo textualmente lo que sigue: «La seynal, é el señor solariego han palabras »ensemble, asi diciendo al señor solariego: *muerlo* »*es nuestro villano solariego e partamos sus creaturas*. En esta manera se face esta particion: la ma- »yor creatura debe haver la seynal, la otra creatura »el señor solariego; et si una fuere de mas, partan »por medio la creatura; la seynal prenga de la pier- »na diestra et el señor solariego de la sinistra, et »partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si »alguno de ellos dijere dar vos he ferme del cuerpo, »non debe partir. Sabida cosa es, et conocida que

»todo villano solariego es la diestra part del cuerpo de la seynal, et la siniestra part del solariego.» Creemos firmemente que esta disposicion foral no podia observarse en Navarra, cuando se compiló el código general, y aun dudamos que hubiese estado nunca en observancia por la monstruosidad que contiene. Quizá se puso solo como una memoria del primitivo estado de esclavitud en que debieron estar los villanos solariegos durante el dominio de los romanos.

Contiene la compilacion foral por leyes hasta apólogos como el del hombre y la serpiente, el juicio de la adultera por los niños, que si pueden interesar bajo el punto de vista literario, añade dicho señor Muñoz, no vienen á cuenta en una colección de leyes. Así es en verdad; pero todo esto solo prueba en nuestro concepto la falta de instrucción y de criterio en las personas que intervinieron en el trabajo, mas de ninguna manera que lo hubiesen ejecutado por su propia cuenta ó sin misión especial de los Reyes de Navarra. Estas imperfecciones fueron sin duda el principal motivo de que el fuero general tuviera solo una autoridad supletoria, y se observase únicamente en lo que no se oponía á otras leyes especiales y á los usos y costumbres vigentes, pero no tiene duda que estaba en vigor en todo lo demás. ¿Cómo se explica si no el Amejoramiento del fuero hecho de acuerdo con las cortes por el Rey D. Felipe 3.^o en 1330, que corre impreso al fin del citado código? Solo puede mejorarse lo que ya existe, y cuando las Cortes de Navarra intervinieron con el Monarca en esta obra de legislación, prueba es evidenciosa de que reconocían como legítimo y ver-

dadero lo que se iba á mejorar ó reformar. ¿Se hubieran ocupado los altos poderes del Estado en la derogacion ó aclaracion de leyes hechas por un mero particular, sin fuerza ni vigor ninguno? Parecenos imposible que así lo hiciesen, y creemos firmemente que ninguna persona imparcial puede pensar de otro modo. Y aunque ignoremos, como ignoramos ciertamente, qué personas fueron encargadas de la compilacion, cuándo se concluyó y publicó y todas las demás circunstancias que suelen concurrir en estos casos, debemos suponer que no se omitieron; porque los hechos posteriores hablan tan alto en su favor que no dan lugar á razonar de otro modo.

El tiempo que todo lo gasta y altera habia tambien pasado su mano destructora por la compilacion foral, y desde 1528 solicitaron las Cortes de Navarra con insistencia que los fueros se pusieran en mejor orden, acomodandolos en lo posible á las notables alteraciones de los tiempos y á las circunstancias en que se encontraba aquella bajo la dominacion de Castilla. A la verdad, jamás habia habido mayor necesidad de ello para evitar dudas en las continuas reclamaciones á que los abusos de la administracion

y de los administrados daban lugar; tanto mas difíciles de reparar cuento era mayor la distancia del trono, cuyas atenciones exclusivas, en el inmenso poder de la monarquía austriaca, no podian ser ya el objeto de Navarra, á diferencia de los tiempos en que sus privativos reyes se ocupaban, por si mismos y únicamente, de las necesidades de sus vasallos y las remediaban en el momento.

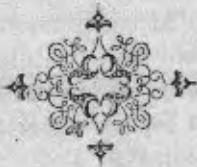
Muchos fueron los acccimientos relativos á esto y las dificultades que las Córtes encontraron, porque la política castellana comenzaba ya á mirar como un obstáculo á su marcha las instituciones de los navarros, y cansadas al fin del ningun efecto de sus repetidas solicitudes para la aprobacion del nuevo Código, llamado *Fuero reducido*, pidieron y se les concedió por ley en el año de 1583, que los jueces y abogados tuviesen el fuero colacionado con el que estaba en el archivo del reino ó en el de la Cámara de Comptos; y que en la variedad de escrituras se tuviera por cierta la que estuviese colacionada con dichos fueros. En 1628 se dictó otra ley para la impresion del fuero en su misma antigüedad original, y en las Córtes de 1632 se dió comision á los sindicos ó consultores del reino para hacer imprimir el Fuero. Más tarde, ó sea, en 1644 acordó la Diputacion que para imprimir el Fuero se sacase copia, y se hicieron vivas diligencias hasta 1677 para obtenerla. En este año las mismas Córtes presentaron memorial al Virey, pidiendo el fuero original que estaba en la Cámara de Comptos ó copia fehaciente; y el Virey contestó, remitiendo el decreto para que Marcos de Echauri secretario de dicha cámara, diese la copia que se pedía; pero esta

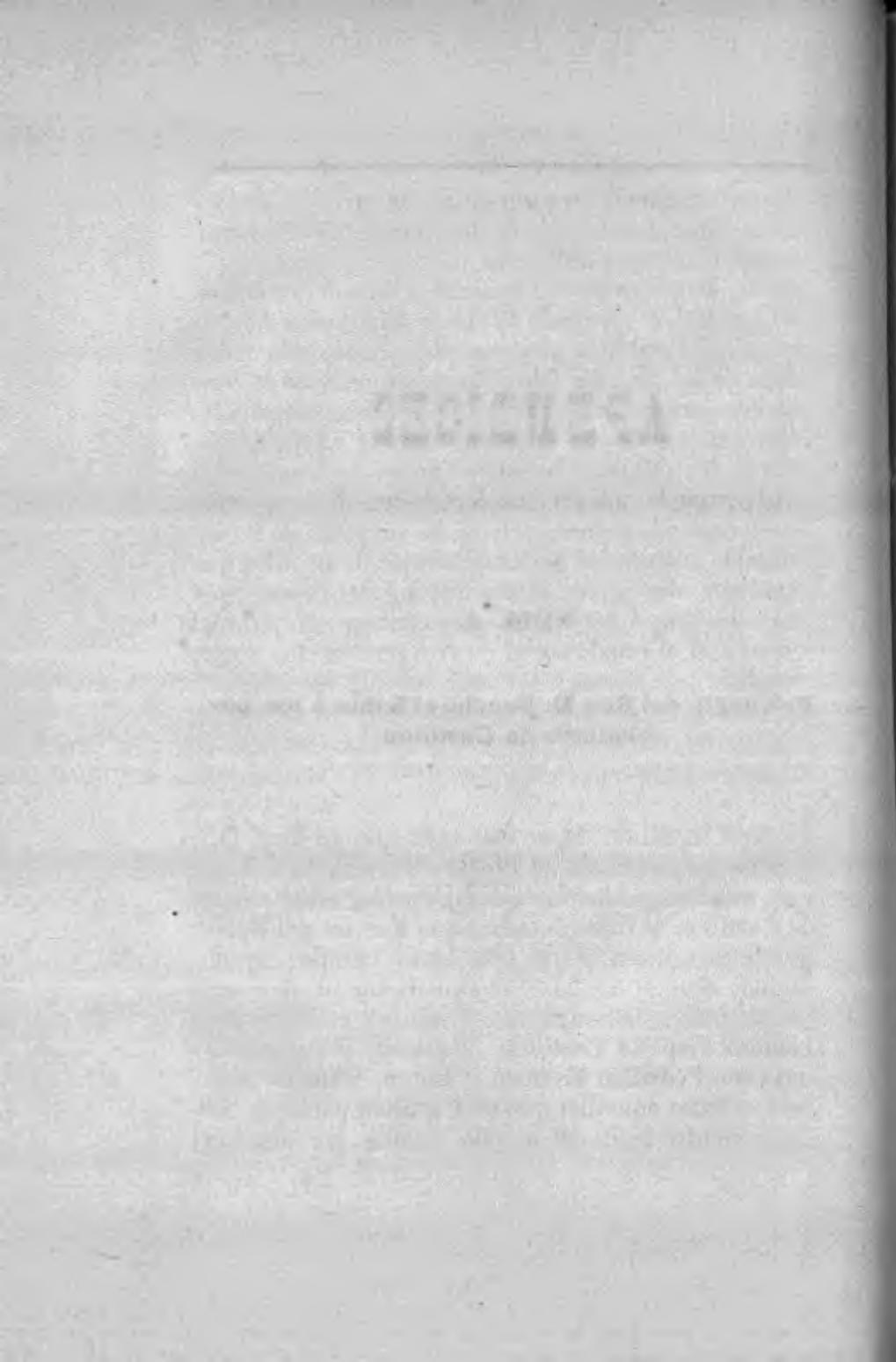
no se entregó hasta 8 de Marzo del año siguiente. Obtenida al cabo de tantas diligencias la deseada copia, la Diputacion la llevó á las Córtes y estas en 1684 presentaron un memorial al Virey en la forma que sigue: «Exmo. Señor. Los tres Estados de »este reino de Navarra, juntos en còrtes generales, »dicen que por no haberse impreso el Fuero gene-ral, y haber mucha diversidad en los manuscritos, »se ha resuelto por diferentes leyes, y en especial »por la ley 83 de las últimas Córtes, que se impri-ma el Fuero, que ha de ir por principio de la reco-pilacion; y respecto de que en el original con que »ha de hacerse la impresion hay algunas voces »y cláusulas que en la llaneza de lo antiguo cor-rian sin reparo y eran permitidas, y que hoy, por »la decencia y policia con que se tratan las cosas, »podrian parecer aquellas no bien sonantes y aun »indecentes, ha parecido conveniente que se quiten »todas las que van advertidas y expresadas en el »papel adjunto. Y para que pueda hacerse la im-»presion sin ellas, suplican á V. E. sea servido de »mandar dar la providencia que pareciere más con-veniente, para que el fuero se imprima sin dichas »cláusulas, y que se entiendan las leyes que tratan »de su impresion con esta calidad que en ello etc.» El Virey dió el decreto siguiente: «Se haga como »el reino lo pide; con que lo escrito en el fuero co-pacionado, (esto es, en el copiado del de la Cámara »de Comptos) aunque no esté en el impreso, se ob-serve y guarde en la decision de los pleitos pen-»dientes, y en los demás negocios que se ocurrieren »en la forma que se hubiere usado y acostumbrado: »Benavides.»

El fuero se imprimió en efecto en 1686 por la copia que dió el secretario Marcos Echauri, y se omitieron diferentes capítulos y párrafos, entre ellos todos los del título correspondiente á *reptorios* ó desafíos, y otros interesantísimos para la historia de la legislación y de las costumbres de nuestros padres. Pero aun en lo demás que se imprimió, la copia del tal Marcos Echauri estaba tan plagada de errores y desaciertos, que hacían en muchos casos que el texto pareciese un enigma indescifrable, y así es que hay trozos imposibles de comprender. Cuando en 1815 se volvió á imprimir dicho código, aunque parecía natural que se hubiese pensado en dar á luz una obra más correcta, siquiera solo se atendiese al buen crédito de los que en ella trabajaron y á la honra literaria del país, todavía se incurrió en los mismos desaciertos. ¡Lástima que entonces se hubiese aprovechado la ocasión de publicar el fuero con toda la originalidad e integridad que reclamaba un documento tan respetable y precioso! Porque las razones que alegaron las Cortes en 1686 para hacer en la impresión las mutilaciones manifestadas, nos parecen completamente fútiles y desatendibles, puesto que en las leyes no puede ni debe atenderse á su forma exterior, de cualquiera manera que ésta aparezca; y es un error lamentable suponer que aquellas deben relegarse al olvido cuando no estén vestidas de un traje á la moda. Además, como la sanción que recayó á la petición hecha por las Cortes al Virey Benavides, reconoció vigentes todas y cada una de las leyes que contiene el fuero original, para la decisión de los pleitos y negocios pendientes en aquel tiempo y en todos

los demás que ocurriesen en lo sucesivo, no era posible saber á punto fijo la legislacion de Navarra, omitiéndose su publicacion.

Agotadas ya las dos anteriores ediciones del fuero general, y deseando la celosa Diputacion foral y provincial publicar otra completa, y exenta sobre todo de las grandes faltas de redaccion y de los crasisimos errores que se notan en las mismas, se está llevando á cabo con el mayor esmero, y pronto debe ver la luz pública. De esta manera se conseguirá vulgarizar la antiquísima legislacion de este pais, poco conocida actualmente; y los amantes de la venerable antigüedad podrán disfrutar de un libro que contiene usos y costumbres de singular especie, pero todos muy interesantes para conocer con puntual exactitud el estado social de Navarra en los siglos medios.





APÉNDICES.

NÚM. 1.^o

Privilegio del Rey D. Sancho el Sábio á los pobladores de Castillon.

In Xpti nomine. Haec est carta que yo Rey D. Sancho por la Gracia de Dios de Navarra do é otorgo á nuestros pobladores que fago poblar en el pueio de Castillon al fuero de Jaca, que han los del Burgo de Sangnessa, é que aian todos tiempos aquel seynor, é aquel Alcalde, et aqueill amirat que an los del burgo de Sangnessa. E son los primeros pobladores Lop de Castillon, Exemen Fortuynones dayvar é Pedrillon Exemen Chiguo, Ennigo Arceiz, é todos aqueilloz que en Castillon poblaran nifcaran entro la fin del mundo, e dolis por termino

del somo de los boysegares toda la val de vniessa como el camino que viene de Aivar por y en iusso dreytas á S.^t Nicolay, e por el somo de la sierra con los puios e con los valles e con la la fonte de Santibest con todo el muro como el camino que viene de Aivar sobre S. Nicolay contra el pueio de los forcados todo entegrament, é todo el pueio de los enforcados daquent et dayllent entro á darason, e de la otra part de la sierra con la celada como las aguas vierten contra el camino que viene de Ayvar e de Sada, á Sanguesa pueios e valles e toda la plana sobre el camino entro á la font de Castillon tayla entro adaragon con diezmas e con primicias e con todos sus dreitos como términos devén aver. Et todos estos logares ey ganados del conseillo dayvar e de Sanguesa. E dolis por termino á nuestros pobladores de Castillon la Vizcaya de sobre San Jayme del mont. E dolis en Muriello de sus Ayvar la pieza qui fo del conde, e dolis la pieza de las confrarias e todo la plana e los Ayllagares qne ey ganado del conseillo de Ayvar e de D. P. Moriones, e de Dona Jordana dopaco, e la val de iusso que se tiene con el camino que viene de Sada entro al camino de Ayvar que ey ganado del Abbat D. Gil dayvar. Toda la plana de sus el camino entro la pieza de Alfonset, e de part de los Ayllagares con todo el prado entro apuy daguillares. E dolis en val longa la pieza de Sant P. e la pieza de los infantes de Boroz que gane. E dolis en Cascaillo la pieza que gane de las donas de Sancta Cruz. E dolis en fondon de pastoriza de la pieza de dona Maria Guitt, per y asuso como el camino de sobra ribas manda entro al rigo qui viene de val longa, e de los prados toda

la plana entro adaragon que quinonen mis pobla-dores de Castillon. E todo esto ey ganado de D. P. Ayvar, e de don Ienego dayvar e de otros infanzones e del conseillo de ayvar. E dolis todos estos so-bre dichos logares con todas aqueillas franquezas que frances an ni devan aver con diezmas con pri-micias e con todos aqueillos dreytos que tra nos an ni decen aver. E todo esto ey con otorgamiento del conseillo e de labbat Don Gil de Ayvar e con otor-gamiento del Bispe D. Pere de Oaris de Pamplona. E do á mis pobladores de Castillon franqueza que quoal se quisiere mercaderia traian en todo mio reg-no, non den peage ni en tierra ni en mar. E dolis franqueza que lures ganados pascan e vaian por to-do mio regno foras en los vedados de los cavayller-ros, e fagan liegna en todo mio regno foras en los vedados de las seguras. E quero que conqriscan dont podieren por compra e que aian aquella fran-queza que an los frances del Burgo de iusso. E to-dos estos devant ditos logares sabudamente do por terminos á mis pobladores que poblaren en el puio de Castillon. Esta poblacion fago á pro e a salva-miento de mio regno en el puio de Castillon sobre Sanguessa, e del puio e de todos los otros logares qui lis ey dado por terminos quiero e mando cue sean testimonios Ienego Almoravit, Martin Chipia, Ossoco de la carcaveros, de D. Ienego, D. Pedro Ladron, Xemen de Burueta, e Pedro de Sobiza, Martin de Hayx Alcay de Sanguessa la vieilla e San de Lioz, e Ienego Navarro de Sangossa fran-ces, I darteta, D. de Sos, Pere de Mayllargas, Don Esquirol, Pere Nariz Pere de San Martin. E io Fer-rando de la Guardia Scrivano del Rey con mi propia

mano escrivi esta carta e pagome mi seynor el Rey de un mulo que fo preciado XXX M.^o Esta carta fo feita en el mes de Abril en lanno que D. Xemen de Burueta mato á Don Blasco Romeo, sub era M. CC. VIII.

NÚM. 2.^o

Convenio de las cuatro poblaciones de Pamplona.

In dei nomine.—Sabuda cosa sia á totz homes als qui son et qui son per venir que los doce juratz é lo coscil del Borc de San Cerni de Pampalona nomnadament don Bon Macip, e don Artal Deza, e don Garcia Arnalt, e don Helies David, e don Per Arnalt de Sant Gili, e don Pere Semencitz lo ferrer, e don Paschal de les tables, e don Johan Regnez, e don Miguel de Tassonar, e don Pero Dolaitz lo mayor, e don Semen Darcenegui, e don Pere Johan Petit. E les doce juratz e lo conseil de la Navarreria de pampalona nomnadament don Miguel Peritz de Zavaldica, e don Miguel de Sada o don Johan Thomas, e don Pedro Gil lo broter, e don

Domingo de Egueratz, e don Pere Arreitz de Zavallica, e Semen Ortiz lo cambiador, e don Sancho Peritz de Góngora, e don Miguel Arza, e don Pero Ochoa de Semeteri, e don Eneco de Toledo, e don Pascal ferrador. E los doce juratz e lo conseil de la poblacion de San Nicholau de Pamplona nomnadamente Don Martin Motza, e don Joham Peritz Motza, e Ochoa Dundiano, e don Miguel de Meotz lo joven, e don Guillen de la Raya, e don Domingo Dutzama, e don Paschal Guillem lo zabater, e don Domingo Arzaya, lo ferrer, e don Pere Semeneitz lo carpenter, e don Pere Santz lo buraler, e don Semen de Larrangotz. E los seis juratz e lo conseil del Bore de San Miguel de Pampalona nomnadamente don Pere Beatza, e Joham Decheverria, e Don Miguel Gailla, e don Pere Benedit, e don Johan Calvo, e don Sancho lo peleter otorgaren e veniren de manifest cant la avinenza, e la patz, e la unitat firen segun que se domostra en les cartes sayeladas ab les sayels dels sobrelditz conseilz, firen altre si esta avinenza en tal manera qui si por aventura lo seynor D. Thibal Rey de Navarra, ó nengun altre iamas negun temps sia de Navarra, donava ningun judici ni mandava que complisse ni fisen nenguna emenda ni nenguna res les uns als altres per razon de les quereilles que furen mises en saman, ni per razon de les demandes que furent faites denant el, ni per ningunes altres razons que aguisen estas entre els de coseil á coseil entro al dia que esta carta fu faita e atorgada, se son obligatz totz les sobrelditz juratz e conseilz que res non tenguen, ni res no husien, ni res non complisquen per nengun dam ni per nengun pro que hy aguissen ni esperassen

ad aver nengun ni nenguns dels sobreditz conseiltz per nenguna razon. E quel o quels del sobreditz conseiltz lo fissen que sien fals e periuris e tal traydors manifestz com Judas Cariat que tradi nostre seynnor Ihesu Xrispt enbaisant, e que ayen totes les altres penes segont que en la carta de la avinenza e de la patz e de la unitat diz, e que non se puissen salvar per nenguna razon que els podissen far ni dire, ni altre os altres dizissen ó fissen por els. E en testimonianza destes sobreditz coses les sobreditz juratz e conseiltz an mis caduns les sayels des sobreditz conseiltz en esta present carta, des cals sayels husane ncaduns en lurs sobredites viles troal dia que esta carta fu faita. E io don Johan Cofier escrivian jurat del sobredit Borc de San Cernin per mandament dels sobreditz juratz e conseilz escriví esta carta, la cal fu faita e otorgada en la era de M.CCC.III el mes de Jun lo Dimenge avanz de la festa de San Johan Bابتista.

NÚM. 3.^o

**Canto 57 del poema en lengua provenzal de
Guillermo Aneliers.**

Jurar nos em ensems que seren ajustat,
E quant venc lendema quel jorn fo enansat
Dedintz Sancta Maria foron tuit amassat.

La y fo don Garcia que era molt amat,
E don Gonzalvo Ibainnes temegut e prezat,
E foy don Pero Sanchitz, que fe molt gran foldat
Per so car de los bores era partitz yrat,
Car ams los bores lamavan de fin cor esmerat.
Lay fo don Corbaran mays puys fo que senat,
E fo y Johan de Bidaurre que sera avancat,
E molt dautres ricones e maynt apodestat.
De la Navarreria y fo aprumairat
Don Miguel de la raynna quera ben abastat,
E don Pascual Beatza e totz son parantat,
E don Sancho Mustarra que y fon ben coragat,
E don Ochoa Santz ab mala volontat.
E foy En Pascal Gomitz que no y sia layssat,
E foro y dels calonges per odir lor dictat.
Entre lor fo la crotz e lo libre portat,
E jureclus al autre forza et amiztat,
Ez á mal e zabe quap lor fos unitat
Quontra l borc San Cernin quez era ben murat,
El borc San Micolau, queran acompaynnat,
E lo valent N Estacha cap lor eran serrat.
E quant tuit li riconse foron ben sassat
Ab la Navarreria e cascus ac jurat,
Dedintz le borc se saup tot zo quavian pessat,
E lo valent N. Estacha qui Dios gart de foldat,
Adones preguec los .XX. que fos lor voluntat
Que mandessan coseyll en un loc assignat,
E dedintz Sant Laurentz su parlament mandat.
Lay y fo don Helias Davi ques molt hondrat,
E don Pontz Baldoin e don Aymar Crotzat,
E don Martin son frayre, borgues molt esforzat.
Fo y don Ramon Peritz e son frere Bernart,
Don Arnalt de Sangossa e Simon Caritat,

E don Garcia Arnalt en be far avanzat,
E don Guillen Marzel ab fin cor abrievat,
E don Pascal Laceylla que fa molt bel armat.
De la poblacion don Pere el Almirat
Don Marti de Undiano e de Ayssiaynn labbat,
E don Pere daldaba don Pere de chalat,
E don Johan Peritz Motza e don Semen Tomat,
E don Andre Simenitz e grans cominaltat.
E de tota le vila li meuutz e l granat.
E tot esteron quetz e foron setiar.
E lo valent N. Estacha se fo em pes levat,
E dyss lor: «franc seynnos, la vera trinitat
Nos gar de traycio e de laltrui peccat.
Seynnos, per los ricomes soy acomiadat,
E senes tot forsayt elli man acusat.
E alcus de vos autres sabetz ne la vertat,
E si eli proguessan hyer magran peciat;
Mas Jhesu Crist e vos se que ma restaurat,
Per que yeu vuyll saber si es vostra voluntat
Queu mange au vos altres mei diner monedat,
Ni si per los ricomes yeu era malmenat,
Si seray defendutz per vos ni emparat.»
Et adones tot lo poble ac auson tot eridat:
Seynnors, estatz segur e non siatz duptat
Que nos vos defendren troa sian lanceiat.
E don Pontz Baldoi se fo em pes drezatz,
E dis al pros N Estacha: «Seynnor, puyss quenbiat
Vosa nostra reyna per gardar son regnat,
E per governador Navarra os a jurat,
Le cosde la reyna non fora mils gardat
Que lo voste sera ses tota falsoedat.
Ed adonquas N Estacha dyss lor com om pagat
Hyeu vuyll quez agatz cartas au mon sagel fermat

Que dayso que perdretz vos sia emendat.
En Pontz Baldoy diss que era castiat:
«Seynnor, nos nom volem vostres cruit sagellat,
Mas quant Dios vos aura en Franza huviat
Devant lo valent rey ques per Dios coronat,
Que vos preguan car seynne que os niembre en dictat
Quel layro dissle jorn que Dios fun clavelat
Quel estava pendutz en tal destre costat,
E clamec li merce dont fu ben acordat,
Domine memento mei dum veneris in regnum tuum,
E daiso vos preguam que siaz remembrat
Quan en Franza seretz al bon rey poderat.
Et al valent N Estacha foro el syeu huçylle muillat
De lagrimas ab joya quant vic lor volontat.
El coseyll se partic quan puys no y ac parlat
E veos que fu N Estacha ab les borcs ensarrat
E Dios pes del defendre.

TRADUCCION DEL CANTO 57.

Juraremos mutuamente nuestros pactos; y al dia siguiente cuando el dia estaba ya adelantado se juntaron todos dentro de la Iglesia de Santa María (la catedral). Allí estaba el muy querido D. García y el apreciado y temido D. Gonzalo Ibañez, y D. Pedro Sanchez, que cometió una gran necedad por haberse separado ayrado de los del Burgo (de San Saturnino), porque estos le amaban con sinceridad de

corazon. Alli estaba D. Corbaran que fué despues muy sensato, y D. Juan de Bidaurre que habia de ser mas adelante desgraciado y otros muchos ricos hombres y poderosos. De la Navarreria fué uno de los primeros el pudiente D. Miguel de la Raina, D. Pascual Beatza con toda su parentela, D. Sancho Mustarra, hombre de corage, y D. Ochoa Sanz de mala voluntad. Tambien estuvo D. Pascual Gomez que no debe omitirse, y concurrieron los canónigos para oir sus dichos, á cuyo efecto trajeron la cruz y el libro (de los evangelios). Juráronse mutuamente ayuda y amistad y union para bien y para mal contra el Burgo de San Cernin que estaba bien amurallado y contra su asociado el Burgo de San Nicolás y contra el valiente D. Eustaquio encerrado entre ellos. Y cuando todos los ricos hombres se concertaron con la Navarreria jurando cada uno, se supo luego en el Burgo (de San Cernin) lo que allí habia pasado. Entonces el valiente D. Eustaquio, á quien Dios guarde de felonía rogó á los veinte (el Ayuntamiento) que tuviesen á bien reunir el Concejo en un lugar designado, y se dispuso que dentro de San Lorenzo fuese convocado el parlamento. Alli concurrió el muy honrado D. Elias Davi, D. Ponce Baldoin, D. Aymar Crozat y D. Martin su hermano, ciudadanos muy esforzados. Concurrió tambien D. Ramon Perez y su hermano Bernardo, D. Arnaldo de Sangüesa y Simon Caritat, D. Garcia Arnalt, pronto en obrar bien, D. Guillen Marcel, de fino corazon, D. Pascual Laceylla armado con mucho esmero. De la poblacion (de San Nicolás) D. Pedro el Almirante, D. Martin de Undiano, el Abad de Asiain, D. Pedro de Aldava, D. Pedro de Echalaz,

D. Juan Perez Motza, D. Jimeno Tomat, D. Andres Gimenez y numeroso acompañamiento de chicos y grandes de toda la poblacion. Sentados todos ellos y silenciosos, puesto en pié el valiente D. Eustaquio les dijo: Nobles Señores, la verdadera Trinidad nos guarde de traicion y de los pecados agenos. Señores, les ricos hombres me han despedido y acusado sin motivo ninguno, como sabéis esta verdad algunos de vosotros. Si hubiesen podido, ayer me habrían hecho pedazos, pero Jesucristo y vosotros me habeis amparado. Quiero saber por lo mismo si es vuestra voluntad que gaste entre vosotros mi dinero sonante, y si en el caso de ser acometido por los ricos hombres, seré defendido y amparado por vosotros.» Entónces todo el pueblo le contesto á gritos: Señor, estad seguro y sin la menor duda que os defenderemos hasta perder la vida, y levantándose D. Ponce Baldoy dijo al valiente D. Eustaquio: Señor, puesto que nuestra Reina os ha enviado para guardar su reino, y que Navarra os ha jurado por Gobernador, la persona misma de la Reina no seria guardada mejor que lo será la vuestra sin falsedad ninguna. Entónces D. Eustaquio satisfecho de ellos, les dijo: «quiero que tengais escritura autorizada con mi sello para que seais indemnizados de cuanto perdiéreis por causa mia.» D. Ponce Baldoy que era instruido, le contestó: «Señor, no queremos vuestro pergaminio sellado, sino que, cuando Dios os haya conducido á Francia delante del valiente Rey, coronado por Dios, os suplicamos, caro señor, que os acordeis del aquel dicho que el ladron, colgado al costado derecho de Dios, le dijo el dia en que este fué crucificado, pidiéndole al mismo tiempo el per-

don que le fué otorgado: «Domine memento mei dum veneris in regnum tuum»; y esto os rogamos que tengais en la memoria, cuando estuviéreis en Francia junto al poderoso y bondadoso Rey.» Y al valiente D. Eustaquio, cuando vió la voluntad de los ciudadanos, se le llenaron de lágrimas los ojos con la alegría. El Concejo se disolvió cuando ya nada mas hubo que hablar; y hé aquí como D. Eustaquio se halló encerrado con los vecinos del Burgo. Dios quiera defenderle.

NÚM. 4.^o

No sin haberlo meditado mucho, decimos en el texto que damos la primacia de jefe de la confederación vascona á Iñigo Arista, y para esto nos hemos fundado en el precioso códice Rotense ó de Meyá, cuya escritura original en la parte de las genealogías de los Reyes de Navarra pertenece á la mitad del siglo X; de modo que es la crónica más antigua que ha llegado á nosotros de la edad media, como observa el erudito D. Manuel Oliver y Hurtado.

do en el discurso de recepcion como Académico de número de la Academia de la Historia. Segun este códice Iñigo Jimenez por sobre nombre Arista y García Jimenez fueron hermanos, y ambos reinaron al propio tiempo, ó al menos desde que el primero, por causa de su avanzada edad, se retiró al monasterio de Leire, sin dejar el nombre de Rey.

Los historiadores navarros y entre ellos el muy apreciado P. Moret ó no vieron ó no dieron á dicho códice el mérito que alcanza, y de esto provienen sus desaciertos en la narracion de los primeros Reyes de Pamplona. No es posible escribir en lo sucesivo nada de provecho respecto de nuestro pais sin hacer un profundo estudio del mencionado códice, y de las crónicas árabes que mencionan los acontecimientos de los primeros tiempos de la conquista, como se prueba claramente por el contesto del ya mencionado discurso.

NÚM. 5.^o

En el citado códice de Meyá se halla tambien la genealogía de los condes de Aragon, y de ella tomamos lo siguiente:

»Asnari Galindonis accepit uxor, et genuit filios
»Centolles Asnani et Galindo Asnari et domina Ma-
»trona. Ista Matrona fuit uxor Garsie Malo, filium
»Galindi Belascotenes et domine Fakilo: et quare
»in villa que dicitur Bellosta inlucerunt eum in urreo
»in dien S. Johannis, occidit Centulle Aznari, et
»dimisit sua filia, et accepit alia uxor filia de Enneco
»Aresta, et pepegit fedus cum illo et cum mauris,
»et ejecit eum de comitatu.»

Este pasaje que acabamos de copiar confirma lo dicho en el texto respecto de la facultad que tenia la nobleza vascona de repudiar á la muger casada y tomar otra nueva; y muy arrraigada debia estar esta costumbre cuando el mismo Iñigo Arista no tuvo inconveniente de dar en matrimonio su propia hija á Garcia Malo, despues que este se divorcio de su primera mujer Matrona y mató á Centallo Aznar, hermano de esta.

Del mismo pasaje se infiere que los vascones hacian sin escrupulo ninguno alianza con los moros, cuando asi les convenia para resistir al formidable poder del hijo de Carlo Magno que aspiraba á su dominacion; y es muy probable que en la famosa y segunda derrota que en 824 sufrieron las huestes del referido Monarca, fuesen los montañeses ausiliados por los mismos. Lo cierto es que Iñigo Arista tenia otra hija casada con Muza, Señor de Borja y Terreros, y que Eblo, uno de los dos caudillos que mandaban el ejercito de Ludovico Pio, y que fué hecho prisionario en aquella batalla, fué enviado al Rey Moro de Córdova, como un regalo precioso.

Vemos tambien en este suceso que desde aquella remota época se observaba la costumbre de reser-

varse para los Reyes ó caudillos de Navarra los prisioneros de guerra, cuando eran personas principales; y de esta costumbre debió sin duda tomar origen lo establecido despues en el fuero general respecto de los ricos hombres ó mesnaderos que valiesen mil maravedis, los cuales eran del Rey pagando por ellos al aprensor cien maravedís.



